

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

EXPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Por decreto de 31 de mayo del año último se abrieron los puertos del estado americano de Chile á los buques mercantes españoles con el trato que en los mismos se dispensa al pabellon de las naciones neutrales; y si bien el hallarse limitada esta disposicion al término de dos años, y la circunstancia de exigirse para su continuacion igual medida de reciprocidad por parte de España, desvirtua algun tanto este primer paso de reconciliacion con su antigua metrópoli, razones de conveniencia mútua persuaden todavía la oportunidad de que, accediendo V. M. á aquel deseo, se digne abrir los puertos españoles de la Península á los buques mercantes de Chile por igual tiempo de dos años, y tratándolos del mismo modo que son tratados los de paises neutrales.

En consecuencia tengo la honra de proponer á V. M. la adopcion de esta medida en los términos indicados. Madrid 10 de enero de 1839. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. Mauricio Carlos de Onís.

#### REAL DECRETO.

Como Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina Isabel 2.<sup>a</sup>, y en consideracion á lo que me habeis espuesto, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo único. Por espacio de dos años contados desde la fecha de este mi real decreto será admitidos en los puertos españoles de la península ó islas adyacentes los buques mercantes de Chile en los mismos términos que los de paises neutrales. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

to. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 10 de enero de 1839. — A. D. Mauricio Carlos de Onís.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Habiendo espuesto algunos colegios de abogados que la práctica de exigírseles la renovacion de juramento todos los años carece de objeto, y puede interpretarse desfavorablemente por lo mismo que es innecesaria, y ademas singular para esta clase, se ha servido S. M. resolver que se escuse en adelante exigir el juramento de que trata el art. 190 de las ordenanzas para las audiencias á los abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del tribunal ó juzgado respectivo. Y como en nada se mengua la nobleza de esta profesion porque concurra á solemnizar el indicado acto de apertura de los tribunales y juzgados, se continuará observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo de las ordenanzas y por el 5.<sup>o</sup> de los estatutos para el régimen de los colegios de abogados. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1839. — Arrazola. — Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Primera seccion. — Circular.

Por el artículo 4.<sup>o</sup> de la real orden de 6 de abril último se previno que en el término de un mes las Diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa diesen cuentas de los fondos de pósitos que, así en granos, como en dinero, hubiesen entrado en

[ 2 ]  
su poder; á consecuencia de la circular de 30 de setiembre y ley de 27 de diciembre de 1836, y de cualesquiera otras disposiciones tomadas por las mismas, S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con sentimiento de que dichas corporaciones han descuidado el cumplimiento de aquella disposicion, y á fin de evitar continúe semejante abandono en perjuicio de los intereses de los pueblos, ha tenido á bien mandar: que en el plazo preciso de un mes, contado desde la publicacion de esta orden, rindan las referidas cuentas, en la inteligencia de que trascurrido que sea sin haberlo verificado, se publicará en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines Oficiales de las provincias, sin perjuicio de que se adopten otras medidas gubernativas, y se propongan las legislativas que sean necesarias. Lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento, el de la Diputacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1839.—Hompanera de Cos.—Señor Gefe político de....

---

*Tercera seccion.—Circular.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que el art. 297 de la ordenanza general de presidios que previene no haya presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gozan libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina, se cumpla inviolablemente bajo la pena de destitucion á los empleados de los presidios que consientan su infraccion; siendo la voluntad de S. M. que V. S. y los Alcaldes constitucionales cooperen á que sea cumplida esactamente esta resolucion, y que los celadores de seguridad pública queden responsables si no dan cuenta á V. S. de los abusos que notaren para su pronto remedio y correccion de sus culpables. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de...

---

*Quinta seccion.—Circular.*

El estado lamentable en que se hallan algunos trozos de las carreteras generales y una gran parte de los caminos provinciales y aun de los vecinales, exige imperiosamente que se busquen por todos los medios posibles los recursos necesarios para proceder sin demora á su reparacion y conservacion, proporcionando ademas de este modo ocupacion y subsistencia á las clases menesterosas y á muchos jornaleros, á quienes la miseria y la desesperacion, y no su falta de adhesion á las instituciones que nos rigen, conducen á engrosar las filas rebeldes. Mas las atenciones

indispensables de la guerra civil absorven casi todas las rentas del Estado; y el gobierno se halla en la imposibilidad absoluta de acudir á este objeto con sus fondos propios, como quisiera. En tal situacion, S. M. la Reina Gobernadora, que confia mucho en el celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, y en la energía y decision de los gefes políticos, con cuyos requisitos todo se puede intentar, se ha servido mandar:

1.º Que esa Diputacion provincial manifieste á la posible brevedad qué arbitrios tiene á su disposicion con el fin indicado de reparar ó conservar los caminos y carreteras de su provincia, y de emplear en sus obras el mayor número de brazos posible.

2.º Que proponga con el mismo objeto, y aun con el de emprender nuevas obras, otros recursos ó arbitrios que pudieran establecerse, bien esten estos en sus atribuciones, ó necesiten superior aprobacion.

3.º Que entretanto se procure por cuantos medios sean asequibles aumentar el número de operarios en las obras de esta clase que se ejecutan en la actualidad.

4.º Y por último, quiere S. M. que V. S. promueva y active con toda eficacia el despacho de los expedientes de proyectos de estas obras para que recayendo la correspondiente resolucion pueda llevarse desde luego á efecto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos correspondientes á su mas esacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de....

---

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

*Circular.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra se ha servido comunicarme en 13 del actual la Real orden que sigue:

«A los capitanes y comandantes generales digo con esta fecha lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion presentada por el intendente general del ejército en 8 del actual manifestando las dificultades que continuamente se experimentan en el apronto de carros para la conduccion de municiones, vestuarios y otros efectos con destino á los ejércitos de operaciones y significando como una de las causas que entorpecen este servicio el mal tratamiento que sufren los carreteros conductores de las escoltas, y los muchos robos que el descuido ó el desorden de estas les ocasiona, se ha servido S. M. resolver que V. E. prevenga á los comandantes de las tropas que en el distrito de su cargo se ocupen en dar escoltas á los convoyes, que hagan observar á aquellas el mayor orden y disciplina, como está prevenido; que no maltraten á los carreteros conductores, y que cuiden de que persona al-

guna, que no sean los mismos dueños de los carros ó sus inozos encargados, se acerquen á los carros, vigilando con la mayor escrupulosidad que por persona alguna se estraigan ni saquen efectos de los que se conducen para el ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, consecuente á su citada esposicion.»

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que me dé conocimiento cuando por parte de las escoltas se falte al puntual cumplimiento de lo que S. M. se ha dignado resolver en la inserta Real orden sin perjuicio de hacerlo al mismo tiempo presente á los señores capitanes y comandantes generales para que se sirvan adoptar las disposiciones que estimen convenientes y corresponden á su autoridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1839.—José Joaquin de la Fuente.—Señor intendente militar del distrito de...

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 12 del corriente me dice de real orden lo que sigue:

» Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la comision especial de arreglo de cárceles se ha servido mandar que las demandas de tanteo ó alcaldías, de que trata la circular de 9 de junio último, se introduzcan prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales, como en la misma se dispone, por los Ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles por de pronto, con los fondos que tuvieren y sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que hago saber á todos los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 28 de enero de 1839.—José Maria Puig.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan, los cuales no han cumplido la circular de 2 del corriente, inserta en el Boletin núm. 939, remitirán en el preciso término de diez dias contados desde la fecha, las notas de que habla dicha circular, con arreglo al modelo que le acompaña, en concepto de que á los que no lo hayan hecho dentro del citado término les exigirá la multa de seis ducados por su inobediencia, mediante á que ella sola puede ser la causa de no cumplir con la remesa de unas noticias, cuya facilitacion nada costosa es. Madrid 30 de enero de 1839.—José Maria Puig.

Ajalvir.  
Alameda.

Alcobendas.  
Aldea del Fresno.

Algete.  
Belmonte de Tajo.  
Berrueco.  
Berzosa.  
Boadilla.  
Boalo.  
Braojos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Campo Real.  
Canencia.  
Carabanchel alto.  
Cerceda.  
Chapineria.  
Chinchon.  
Cienpozuelos.  
Colmenarejo.  
Collado mediano.  
Corpa.  
Coveña.  
El Alamo.  
El Atazar.  
Estremera.  
Fresnedillas.  
Fuencarral.  
Fuenlabrada.  
Fuente el Fresno.  
Gandullas.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Getafe.  
Griñon.  
Guadarrama.  
Horcajo.  
Horcajuelo.  
Humera.  
La Acebeda.  
La Hiruela.  
La Serna.  
Las Rozas.  
Leganés.  
Loeches.  
Los Hueros.  
Los Molinos,  
Los Santos.  
Lozoyuela.  
Madarcos.  
Majadahonda.  
Mangiron.  
Manzanares el Real.  
Mata el Pino.  
Meco.  
Mejorada.  
Moraleja de enmedio.  
Moraleja la mayor.  
Moralzarzal.  
Móstoles.  
Navacerrada.  
Nava la fuente.  
Nava la gamella.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Orusco.  
Oteruelo.  
Patones.  
Peralejo.  
Pelayos.  
Perales de Tajuña.  
Pinilla de Buitrago.  
Pinilla de Lozoya.  
Pinto.  
Pozuelo del Rey.  
Prádena del Rincon.  
Puebla de la Muger  
muerta.  
Quijorna.  
Rascafría.  
Redueñas.  
Rivas.  
Robledo de Cbavela.  
Robregordo.  
San Agustin.  
San Fernando.  
San Mamés.  
S. Sebastian de los Reyes.  
Sta. Maria de la Alameda.  
Serrada.  
Serranillos.  
Siete Iglesias.  
Talamanca.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Torres.  
Valdemanco.  
Valdemaqueda.  
Valdemorillo.  
Valdepiélagos.  
Valdetorres.  
Valverde.  
Velilla de San Antonio.  
Villaconejos.  
Villalvilla.  
Villamanrique de Tajo.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva del Pardillo.  
Villar del Olmo.  
Villarejo de Salvanés.  
Villaverde.  
Villaviciosa.  
Villavieja.  
Zarzalejo.

En la tarde del 15 del actual desertaron del cuartel del regimiento á que pertenecen los Granaderos á caballo de la Guardia real, Juan Cejudo, hijo de Pedro y de Francisca del Rio, natural de Huejar de Sierra, soltero, pelo y cejas rubio, ojos melados, color moreno, de estatura 5 pies 3 pulgadas 3 lineas; y José Puertas, hijo de Gregorio y de Juana Saloferra, natural de Huescar, soltero, estatura 5 pies 4 pulgadas 7 lineas, pelo y cejas castaño, ojos id., color trigueño: lo que hago saber á las justicias de los pueblos de esta provincia á fin de que dicten las providencias mas eficaces á la busca y captura de dichos sugetos, dándome parte oportunamente del resultado para los demas efectos que convengan. Madrid 28 de enero de 1839. — *José Maria Puig.*

rias en esta corte, se le avisa por medio de este anuncio para que se presente en esta intendencia, á fin de comunicarle un asunto de interes. Madrid 24 de enero de 1839. — *Manuel Ortiz de Taranco.*

Hallándose vacantes en la comandancia de carabineros de hacienda pública de la provincia de Guadalajara tres plazas de carabineros del arma de caballeria, se anuncia en este periódico, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de noviembre último; á fin de que los que aspiren á obtenerlas dirijan sus solicitudes al Sr. intendente de la espresada provincia en el término de diez dias. Madrid 28 de enero de 1839. — *Manuel Ortiz de Taranco.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### *Circular.*

*Real órden de 9 de enero de 1839, declarando S. M. que solo los empleados de Real nombramiento estan exentos de servir los oficios municipales.*

Las Direcciones generales de rentas provinciales y estancadas, con fecha 18 del actual me comunican la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas direcciones con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se dijo á este de Hacienda con fecha 23 de diciembre último lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 26 de octubre último y esposicion del director general de rentas estancadas, manifestando que en muchos pueblos no se encuentra quien quiera encargarse de los estancos sin el aliciente de quedar exentos de servir los cargos concejales. Enterada S. M., ha tenido á bien mandar diga á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, que con arreglo á la ley de 27 de diciembre de 1836 y las demas que en ella se declaran vigentes respecto á Ayuntamientos, solo los empleados de Real nombramiento estan exentos de servir los oficios municipales. — De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y usos convenientes.

Y estas direcciones lo trasladan á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para noticia de los Ayuntamientos. Madrid 28 de enero de 1839. — *Manuel Ortiz de Taranco.*

Ignorándose la habitacion de D. Sebastian Samper, empleado que ha sido en la renta nacional de lote-

#### ANUNCIOS.

En la villa de Torrejon de Velasco se ha hecho postura al abasto de carnes para todo el corriente año en la cantidad de 2,000 rs. y el arriendo de la casa matadero, á precio de once cuartos la libra de vaca, y la de carnero á doce todo el año, con todas las demas condiciones acordadas por el Ayuntamiento, entre ellas la de dar pastos abundantes para 500 cabezas lanares y 80 reses vacunas. Su segundo remate está señalado para el dia 2 de febrero y el tercero el 10 del mismo, todos en las casas consistoriales y hora de las doce.

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra de Coslada, que pesa sobre la riqueza territorial y pecuaria, se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de todo hacendado forastero, y que en el término de ocho dias acudan ante su Ayuntamiento á hacer toda reclamacion justa, pues pasado dicho término no se oirá á nadie y se procederá á la saca de libros de su cobranza.

Para proceder el Ayuntamiento de Coslada al repartimiento de la contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios de este año necesita que los hacendados forasteros de dicho pueblo y su término alcabalatorio, presenten dentro de ocho dias contados desde esta fecha en la secretaria de dicha corporacion, relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido en el año anterior, prevenidos que de no hacerlo se les regularán por los peritos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Pozuelo de Alarcon está señalado para el tercer remate del cuarto de los ramos de aceite, jabon, vinagre, tienda de merceria, tocino y bacalao, el dia 7 del próximo mes de febrero.